

Boletín



Oficial



DE LA



PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

BO. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Octubre de 1937

AÑO II NÚM. 353

Núm. 4311

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Visto el proyecto de Reglamento para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 Agosto de 1937, que, a propuesta de la Delegación del Servicio Nacional del Trigo, formula la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, en el que se recogen cuantas normas básicas son necesarias al debido funcionamiento de referido Servicio Nacional, además de aquellas otras de orden general indispensables para el mejor desarrollo y práctica de los preceptos contenidos en el Decreto-Ley mencionado;

Esta Presidencia,

DISPONE:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento provisional para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, que a continuación se inserta.

Artículo 2.º Este Reglamento empezará a regir en todo el territorio Nacional a partir de 1.º de Noviembre del año en curso, salvo los capítulos segundo, tercero, sexto, noveno, undécimo, décimocuarto, décimoquinto, décimosexto y adicional, con excepción del artículo

128, que tendrán vigencia desde el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Burgos 6 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Reglamento provisional para aplicación del Decreto-Ley de ordenación triguera de 23 de Agosto de 1937.

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º El Servicio Nacional del Trigo tiene por fines:

- Ordenar la producción triguera.
- Regular las compra-ventas del trigo.
- Ordenar la distribución y regular la movilización del trigo.
- Regular los precios del trigo.
- Estudiar y proponer normas para el cumplimiento y efectividad de los anteriores fines.
- Proceder a la total organización sindical-triguera cuando se promulguen las normas generales de sindicación agrícola.

Artículo 2.º El Servicio Nacional del Trigo es un organismo dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, teniendo personalidad jurídica para el cumplimiento de cuantos actos y funciones requieran el desarrollo y ejecución de sus fines.

Gozará en el cumplimiento de éstos, de cuantos beneficios concede la legislación a los Sindicatos Agrícolas acogidos a la Ley de 28 de Enero de 1936.

Artículo 3.º Se considera y de-

clara de utilidad pública la ocupación de terrenos, almacenes y locales que necesite para instalar sus servicios y dependencias, pudiendo ejecutar con tal fin las expropiaciones forzosas y ocupaciones temporales que juzgue precisas.

Artículo 4.º La ejecución de las importaciones y de las exportaciones de trigo que pueda acordar la Junta Técnica del Estado, corresponde exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 5.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá todas las existencias de trigo producidas legalmente y declaradas disponibles para la venta, por compra dentro de la comarca triguera en que se encuentre almacenado el grano, y que se formalizará antes de cada nueva recolección.

Artículo 6.º Tiene la exclusiva de venta de este cereal a los industriales - harineros molturadores, quienes vienen obligados a adquirirlo únicamente del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 7.º El Servicio Nacional del Trigo podrá intervenir las fábricas de harinas y molinos maquileros, cuando ello sea necesario para asegurar el cumplimiento de cuanto dispone el Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937 y disposiciones complementarias.

Artículo 8.º El Servicio Nacional del Trigo concertará, en condiciones legales, las operaciones de crédito que puedan ser necesarias para realizar las compras de trigo a que está obligado, debiendo disponer, en primer término, para el expresado objeto y demás finalidades a su cargo, del fondo existente en la cuenta de Tesorería de Hacienda, Sección de Acreedores

al Tesoro, Concepto: "Servicio Nacional del Trigo".

CAPITULO II

Organización del Servicio Nacional del Trigo

Del Delegado Nacional

Artículo 9.º El Delegado Nacional del Trigo ostenta la representación del Gobierno en el Servicio Nacional del Trigo y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo con sujeción a las normas que dicte el Departamento de Agricultura y Trabajo Agrícola, a propuesta suya o con su informe.

Artículo 10. El Delegado Nacional del Trigo tiene la categoría de Jefe Superior de Administración en el desempeño de su cargo, haciéndose por Decreto su nombramiento y separación.

Artículo 11. El Delegado Nacional propondrá oportunamente a la Junta Técnica del Estado, por conducto del Departamento de Agricultura, cuantas medidas y disposiciones sean necesarias o convengan en orden a la organización del Servicio Nacional del Trigo y en relación con los fines y propósitos del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937.

Todos los años, en el mes de Mayo, hará propuesta detallada al Departamento de Agricultura para el debido cumplimiento del artículo 11 de citado Decreto-Ley.

Artículo 12. El Delegado Nacional del Trigo informará por su propia iniciativa al Departamento de Agricultura sobre todos aquellos problemas que, afectando a alguna rama de la economía nacional, crea tenga relación con la triguera;

y el expresado Departamento solicitará el consejo del dicho Delegado para la resolución de los problemas a que atribuye la referida naturaleza.

Artículo 13. Anualmente en el mes de Julio, el Delegado Nacional presentará a la Presidencia de la Junta Técnica, Memoria del desenvolvimiento, actividades desplegadas, resultados obtenidos y previsiones relativas al Servicio Nacional a su cargo en sus aspectos económico, sindical y agronómico.

Artículo 14. El Delegado Nacional del Trigo resolverá por sí mismo cuantas cuestiones se relacionen con el régimen interior del Servicio y con las normas o disposiciones dictadas para su debido funcionamiento.

Artículo 15. El Delegado Nacional del Trigo queda facultado para suspender las adquisiciones del trigo por el Servicio Nacional del Trigo temporalmente por un plazo no superior a quince días y en las provincias que señale, o cuando lo exija el reajuste de funcionamiento de alguna Jefatura Provincial.

Artículo 16. El Delegado Nacional del trigo podrá recabar directamente cuantos datos e informaciones necesite de los distintos servicios dependientes del Departamento de Agricultura.

Artículo 17. En caso de ausencia, el Delegado Nacional será sustituido, para cuantos asuntos sean de trámite y para aquellos en que delegue expresamente, por el Secretario General.

El Delegado Nacional comunicará oportunamente al Departamento de Agricultura las fechas en que comienza y termina dicha sustitución, así como el alcance de la misma.

Artículo 18. El Delegado Nacional podrá constituir en cualquier momento que lo considere necesario o conveniente, un Consejo Asesor del Servicio Nacional del Trigo, bajo su presidencia directa del que formarán parte integrante el Secretario General, Asesores Técnicos, Agrónomos, Interventor General de Hacienda, Inspector Nacional Jefe y un Colaborador Técnico de Cerealicultura.

Del Secretario General y de las Secciones centrales

Artículo 19. El Secretario General desempeñará la Subdirección del Servicio, haciéndose su nombramiento y separación por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 20. El Secretario General del Servicio ostentará la Jefatura del mismo en caso de ausencia del Delegado Nacional, con expresa autorización de este, asumiendo cuantas funciones le competen durante el tiempo que dure la interinidad.

Artículo 21. El Secretario General es el Jefe del personal propio y privativo del Servicio Nacional del Trigo, cuyo nombramiento compete exclusivamente a las jerarquías del expresado Servicio.

Artículo 22. Son funciones del Secretario General las siguientes:

- Cumplimentar las órdenes que dicte el Delegado Nacional en relación con a marcha del Servicio y dictar las que con el expresado fin sean propias de su incumbencia.
- Tramitar con sujeción a las disposiciones dictadas por la Superioridad, instrucciones precisas

a los funcionarios y organismos del Servicio, tanto en las dependencias centrales, como en las provinciales, comarcales y locales.

c) Presentar anualmente al Delegado Nacional, debidamente informado, el proyecto de presupuesto de gastos del Servicio que formule el Jefe de la Sección Central de Administración.

d) Expedir los certificados que se refieran a los documentos que consten en el archivo del Servicio.

e) Será el perceptor y cuentadante de los libramientos de fondos que se hagan al Servicio Nacional del Trigo, según los pedidos que, por conducto del Departamento de Agricultura, le vaya atendiendo el de Hacienda.

Artículo 23. El Secretario General, auxiliado por los Jefes de las Secciones Centrales del Servicio, tendrá a su cargo:

a) La apertura y distribución de la correspondencia oficial, el registro general de los documentos oficiales y la custodia de los Archivos centrales del Servicio.

b) La conservación al día del inventario valorado de las propiedades y enseres del Servicio.

c) La formación de los expedientes personales de los empleados y funcionarios del Servicio, llevando para cada uno de ellos la correspondiente ficha, en donde se consignará el nombramiento y se anotarán toda clase de incidencias.

d) La formación y conservación al día de manera completa y detallada del censo general de Sindicatos Agrícolas constituidos oficialmente, hasta tanto no se dicten las nuevas normas de Sindicación Agrícola por el Gobierno.

e) La administración de todos los recursos del Servicio.

f) La formación de las nóminas de personal; la determinación de normas para la adquisición del material necesario para las distintas dependencias, y el pago de haberes y facturas correspondientes.

g) El control de todas las pólizas de seguros que el Servicio requiera.

Artículo 24. El Servicio Nacional del Trigo tendrá tres Secciones Centrales: Administración, Estadística y Estudios Económicos y Sindical.

Artículo 25. Los Jefes de Sección Central del Servicio Nacional del Trigo serán nombrados y separados por el Delegado Nacional, dependiendo directamente del Secretario General.

Artículo 26. La Sección Central de Administración, bajo la directa responsabilidad del Jefe, desempeñará de manera fundamental las siguientes funciones:

a) Formalización del proyecto de Presupuesto anual de ingresos y gastos del Servicio Nacional del Trigo.

b) Formular las propuestas para la obtención de los créditos necesarios.

c) Fijar, de acuerdo con la Intervención de Hacienda, las normas conducentes al desenvolvimiento de la contabilidad del Servicio.

d) Dirigir la contabilidad del Servicio.

e) Examinar las cuentas mensuales que rindan las Oficinas Provinciales, controlando exactamente la naturaleza, significación y justificación de aquellas.

f) Proponer al Secretario General del Servicio las inspecciones

a la contabilidad provincial cuando se estime oportuno.

g) Conocer mensualmente el estado de créditos abiertos por los Bancos y examinar e informar al Secretario General de las liquidaciones de los mismos.

h) Formalizar el estado-resumen mensual de ingresos y pagos habidos en el Servicio Nacional y rendir en el mes de Julio la cuenta general del Ejercicio, que señale el resultado obtenido en el período anual hasta el 30 de Junio.

i) Asesoramiento general en materia financiera al Delegado Nacional del Servicio.

Artículo 27. La Sección Central de Estadística y Estudios Económicos, bajo la directa responsabilidad de su Jefe, desempeñará de manera fundamental las funciones siguientes:

a) Recopilación y centralización de los datos que suministren las Oficinas Provinciales.

b) Estudio, elaboración e interpretación gráfica y numérica de dichos datos con arreglo a las normas de Estadística matemática.

c) Se mantendrá en constante comunicación con los colaboradores técnicos de Cerealicultura, a los que facilitará toda clase de datos e informes, así como recogerá, para su estudio, los que éstos le suministren.

d) Estará en relación constante con los demás Centros de Estudios Económicos de la nación y del extranjero, en materia triguera.

El Jefe de la Sección Central de Estadística y Estudios Económicos informará al Secretario General del Servicio de las conclusiones obtenidas, dándole cuenta inmediata de la repercusión que se observe a consecuencia de la política económica nacional e internacional sobre la producción, precio y mercado del trigo.

Artículo 28. La Sección Central Sindical tendrá a su cargo la total organización sindical-triguera con arreglo a las normas generales de Sindicación agrícola que el Estado dicte y a los fines previstos en el artículo 3.º del repetido Decreto-Ley.

De los asesores técnicos agrónomos

Artículo 29. Los Asesores Técnicos Agrónomos que el Departamento de Agricultura agregue al Servicio Nacional del Trigo en cumplimiento del artículo 16 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, según crea pertinente, tienen la misión de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del Servicio.

Artículo 30. Estos Asesores Técnicos pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos y serán nombrados por el Departamento de Agricultura, oyendo al Delegado Nacional.

Artículo 31. Los Asesores Técnicos Agrónomos informarán al Delegado Nacional del Trigo en cuantas cuestiones les someta a su consideración o estudio, especialmente en todas aquellas relacionadas con el Servicio que afecten o puedan afectar a los intereses generales agrícolas del país.

Artículo 32. El Delegado Nacional del Trigo podrá encomendar a los Asesores Técnicos Agrónomos cuantas misiones especiales estime conveniente para el mejor desarrollo del Servicio, y cuyo alcance y duración concretará en cada caso.

Artículo 33. El número de estos Asesores Técnicos será de cuatro y sus nombramientos deberán efectuarse de modo que cada uno de ellos conozca especialmente las características agrícolas particulares de una de las cuatro grandes regiones trigueras que se establezcan, y los cuatro en conjunto las de toda España.

Artículo 34. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Provinciales del Servicio Agronómico Nacional actuarán, cuando así lo estime conveniente el Delegado Nacional del Trigo y lo apruebe el Departamento de Agricultura, como Delegados Provinciales del Servicio, en las condiciones que determine dicho Departamento y corriendo a cargo del Servicio Nacional del Trigo la remuneración especial y gastos que el desempeño de su función origine.

De los colaboradores técnicos de cerealicultura

Artículo 35. El Servicio Nacional del Trigo reclamará del Departamento de Agricultura que designe tres Ingenieros del Instituto de Cerealicultura, al que seguirán perteneciendo en activo, para que colaboren con el Delegado Nacional del Trigo en las siguientes cuestiones:

a) Estudio de las medidas conducentes a ajustar la tendencia de la producción nacional del trigo a la tendencia de las necesidades de consumo interior.

b) Asesoramiento relativo a variedades trigueras cuyo cultivo convenga ampliar o reducir en cada una de las comarcas, y posibilidades de sustitución de su cultivo.

c) Determinación del nivel medio de los precios de tasa, que anualmente deben tener los trigos a fin de que su cultivo sea remunerador y permita elevar gradualmente el nivel de vida del trabajador y empresario agrícola, hasta equipararlo a las demás actividades nacionales.

d) Informe en cuestiones de clasificación de trigo y sus precios que haya de conocer el Delegado Nacional.

Artículo 36. Estos colaboradores técnicos de Cerealicultura mantendrán relación con la Sección de Estadística y Estudios Económicos, que habrá de suministrarles cuantos datos e informaciones necesiten para el mejor cumplimiento de su misión.

De la Intervención de Hacienda

Artículo 37. La Intervención permanente del Departamento de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo estará a cargo de un Interventor General y un Interventor Adjunto, que conocerán todas las operaciones de administración y contabilidad del Servicio según las normas que a propuesta suya informadas por el Delegado Nacional del Trigo, apruebe la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 38. Los Interventores de Hacienda General y Adjunto pertenecerán al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y serán libremente designados por el Departamento de Hacienda, que podrá reclamarles directamente cuantos datos e informes estime convenientes.

Artículo 39. Los funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado que presten serv

oficiales en las diferentes provincias, podrán ser encargados de colaborar, cuando sea necesario, en la correspondiente Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, a la eficacia de la función encomendada a los citados Interventores de Hacienda.

Cuando en una provincia determinada no existan funcionarios de la clase citada, podrán ser sustituidos en esta misión por el Contador de mayor categoría de los que se encuentren adscritos a la Delegación de Hacienda.

En todo caso, la retribución especial y gastos que ocasione la utilización de estos funcionarios, quedará a cargo del Servicio Nacional del Trigo.

De los Inspectores Nacionales

Artículo 40. Los Inspectores nacionales del Trigo serán los encargados de vigilar, inspeccionar y controlar el funcionamiento y marcha del Servicio en cualquiera de sus aspectos, y procurarán que no existan diferencias indebidas de criterio o de aplicación de Ordenes e instrucciones entre las Jefaturas provinciales de su demarcación. Sus nombramientos se efectuarán por el Departamento de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional.

Artículo 41. Estos Inspectores Nacionales estarán a las órdenes del Delegado Nacional del Trigo, quien podrá suspenderles en sus funciones mediante resolución razonada y motivada, dando cuenta inmediatamente al Departamento de Agricultura para resolución definitiva.

Artículo 42. Los Inspectores Nacionales cuyo número no exceda de 5, estarán adscritos por el Delegado Nacional, uno como Jefe de sus inmediatas órdenes, y los otros a cada una de las cuatro grandes regiones trigueras que le señale el Delegado Nacional.

De las Jefaturas provinciales

Artículo 43. Los Jefes Provinciales del trigo serán nombrados por el Delegado Nacional, siendo sus representantes y ejerciendo las funciones directivas del Servicio Nacional del Trigo en las comarcas cuya capitalidad esté dentro de la correspondiente provincia.

Artículo 44. Los Jefes Provinciales dependerán directamente del Secretario General, a quien darán cuenta de su gestión y trabajo.

Artículo 45. Los Jefes Provinciales del Trigo, con plena responsabilidad y atribuciones, responden de la buena marcha del Servicio Nacional en sus respectivas demarcaciones, dependiendo de los mismos todo el personal y Servicios Provinciales, Comarcales, y de almacenes enclavados en su jurisdicción que sean propios y privativos del Servicio, pudiendo relacionarse directamente con todas las autoridades de su demarcación.

Artículo 46. Misiones específicas de estos Jefes Provinciales serán:

- Informar y proponer excepciones respecto a la limitación del cultivo del Trigo.
- Proponer la delimitación de comarcas trigueras, así como las modificaciones de las mismas que aconseje la práctica del Servicio.
- Clasificar las variedades trigueras comerciales de su demarcación, proponiendo las correspondientes escalas de precio.
- Formar muestrarios tipos de los trigos de su demarcación.

e) Cuidar que los industriales harineros y los molinos maquileros cumplan las disposiciones establecidas.

f) Organizar y dirigir con plena autoridad y responsabilidad los Servicios a su cargo, sujetándose a las normas que le ordene el Secretario General y le indique el Inspector Nacional, velando por el rendimiento del personal, rapidez en el despacho de asuntos y eficacia del Servicio Nacional del Trigo, tanto en sus propias oficinas como en las comarcas y almacenes.

g) Llevar registros o ficheros de productores de trigo, almacenistas de dicho grano, maquileros y harineros.

h) Recoger y elaborar, según se le ordene, las declaraciones anuales de cosechas y existencias, y las mensuales del movimiento fabril de trigos y harinas.

i) Cuidar escrupulosamente la contabilidad del Servicio.

j) Llevar al día el movimiento de almacenes del Servicio y de sus disponibilidades de espacio.

k) Denunciar, tramitar e informar cuantas infracciones se cometan a lo dispuesto en la legislación triguera.

l) La propuesta y aplicación de las escalas de ventas voluntarias al Servicio y las de las de ventas obligatorias.

m) Registrar y remitir a los Bancos los contratos de compra de trigo para que estos abonen las cantidades que correspondan.

n) Dar cuenta mensualmente a la Delegación del movimiento de fondos del Servicio efectuado en la provincia.

o) Enviar a la Delegación Nacional, antes del 15 de Julio de cada año, el balance del Servicio en la provincia, cerrado en 30 de Junio.

p) Contabilizar los ingresos que deben hacer los industriales harineros en las cuentas del Servicio por sus compras de trigo a este.

q) Las propias de todo Administrador.

Artículo 47. En cada provincia el Delegado Nacional nombrará Inspectores que actuarán a las órdenes inmediatas del Jefe Provincial y cuyo número no podrá exceder de tres por provincia.

Artículo 48. Será misión de los Inspectores Provinciales del Servicio:

a) Controlar, en el orden técnico, administrativo y estadístico, las comarcas que se les asignan.

b) Dar cuenta al Jefe Provincial de las deficiencias que observen o que prevean pueden entorpecer la realización de los fines para que ha sido creado el Servicio.

c) Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones y derechos que exige y otorga a los productores de trigo, almacenistas e industriales harineros, el Decreto-Ley de Ordenación Triguera y disposiciones complementarias.

Artículo 49. Cuando el Jefe Provincial haya de ausentarse, le sustituirá el Secretario Provincial o Inspector provincial que designe, y en las condiciones que señale, si la sustitución no es solamente para los asuntos de trámite.

De las Jefaturas comarcales

Artículo 50. Los Jefes Comarcales serán nombrados por el Jefe Provincial correspondiente, siendo su representante y ejerciendo las funciones del Servicio en la comar-

ca que se les asigne, según las órdenes e instrucciones que les sean comunicadas por la Jefatura Provincial, de la que dependen inmediatamente y a la que darán cuenta de su gestión y trabajos.

Artículo 51. Misiones específicas de estos Jefes Comarcales serán:

a) Vigilar el cultivo triguero en la comarca.

b) Proponer e informar las modificaciones de límites de la comarca o colindantes que aconseje la práctica del Servicio.

c) Intervenir el movimiento comarcal de los molinos maquileros.

d) Gestionar y formalizar los contratos de compraventa de trigos situados en la comarca, asegurando la deducción del porcentaje que señala el segundo párrafo del artículo quinto del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

e) Informar al Jefe Provincial acerca de las escalas periódicas de posible venta obligatoria a que se refiere el artículo 6.º del citado Decreto-Ley y hacer efectiva la aplicación de las escalas acordadas.

f) El señalamiento de turnos de entrega, de acuerdo con los Jefes de Almacén.

g) Llevar registros o ficheros de productores y tenedores de trigo almacenistas, maquileros y harineros.

h) Recoger y clasificar las declaraciones anuales de cosecha y existencias de trigo.

i) Llevar al día el movimiento de los almacenes del Servicio y el de las existencias en poder de tenedores trigueros.

j) Dar cuenta inmediata de las altas, incidencias y bajas referentes a seguros sociales del personal y a seguros de inmuebles y existencias.

k) Vigilar con plena autoridad el funcionamiento de los almacenes del Servicio, especialmente en sus aspectos comercial y técnico, exigiendo la máxima eficacia del Servicio y el máximo rendimiento del personal.

l) Intentar poner de acuerdo a los vendedores de trigo y Jefes de Almacén en las discrepancias que pudiera haber.

m) Denunciar y tramitar, con su informe, cuantas infracciones se cometan a lo dispuesto en la legislación triguera.

n) Las propias de todo Administrador.

Artículo 52. Los Jefes Comarcales, además de las responsabilidades de todo orden que puedan exigírseles, garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por importe y en la forma que señalará el Delegado Nacional, sin que sea menor de 25.000 pesetas.

Sin ser inferior a dicha cantidad, la cuantía de la fianza podrá modificarse en cualquier momento que lo proponga motivadamente el Jefe Provincial respectivo.

De los vocales trigueros comarcales

Artículo 53. Cada Jefe Comarcal estará asesorado por una Junta integrada por tres agricultores trigueros, designados por el Jefe Provincial, en representación de la pequeña, mediana y gran explotación, que le asistirán especialmente en las misiones enumeradas en los apartados a), b), e), f) y g) del artículo 51.

Artículo 54. Estos Vocales serán cosecheros de trigo en la res-

pectiva comarca, y se les designará respectivamente del último cuarto, tercio central y primer cuarto de la lista o registro que previene el apartado g) del artículo 51 de este Reglamento provisional, formado de mayor a menor cosechero.

Artículo 55. Dichos Vocales, que podrán ser separados de su cargo por el Jefe Provincial, según resolución motivada, en cualquier momento, cesarán automáticamente en su representación tan pronto como dejen de dedicarse al cultivo del trigo.

De las Jefaturas de almacén

Artículo 56. Los Jefes de Almacén serán nombrados por el Jefe Provincial a propuesta del Jefe Comarcal, pudiendo tener a su cargo cada uno, todos los almacenes del Servicio situados en la misma localidad y los que alternativamente funcionen en localidades próximas.

Artículo 57. Los Jefes de Almacén dependen de los respectivos Jefes Comarcales, cuyas órdenes e instrucciones habrán de atender y a quienes darán cuenta de su gestión y trabajos.

Artículo 58. Misiones específicas de estos Jefes serán:

a) Recibir, clasificar y estivar los trigos entregados por los vendedores en los almacenes a su cargo.

b) Conservar dichos trigos, con separación de sus clases y calidades comerciales, dando cuenta inmediata de cualquier anomalía al Jefe Comarcal.

c) Desestivar y entregar a los compradores harineros las partidas que le ordene el Jefe Comarcal.

d) Llevar al día el movimiento de almacenes a su cargo.

e) Realizar los aforos, comprobaciones e investigaciones que le encargue el Jefe Comarcal en sus almacenes, en los de los harineros y maquileros de la zona, y en los de aquellos tenedores de trigo que, correspondiéndoles haber entregado en los almacenes del Servicio, lo conservan depositado en los suyos.

f) Aforar las existencias en poder de tenedores trigueros que ordene el Jefe Comarcal.

g) Cooperar a organizar los turnos de entrega de trigo al Servicio de la manera más cómoda y rápida para los trigueros y para el almacén.

h) Responder de los defectos y errores de clasificación de los trigos admitidos y almacenados, así como de las mermas que les sean imputables.

i) Admitir y despedir al personal obrero que necesiten para atender al movimiento de los almacenes a su cargo, respondiendo de los retrasos y perjuicios debidos a deficiencias de dicho personal. Con previa autorización del Jefe Comarcal, podrá destajar las operaciones de almacén que crea convenientes.

Artículo 59. Los Jefes de Almacén, además de las responsabilidades de todo orden que puedan exigírseles, garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por un importe mínimo de 10.000 pesetas, cuando el movimiento anual de entrada de trigos sea de hasta 5.000 toneladas, aumentando en 1.000 pesetas por cada 500 toneladas o fracción de exceso.

Del personal de oficinas

Artículo 60. El Delegado Nacional propondrá al Departamento de Agricultura las plantillas de personal de Oficina que exija el funcionamiento normal del Servicio Nacional del Trigo, así como las normas de designaciones, vacaciones, ceses, sanciones y cumplimiento de la legislación protectora de trabajo.

Artículo 61. Con arreglo a las normas que dicte el Delegado Nacional, el Servicio Nacional del trigo podrá tomar el personal eventual que sea necesario para atender a la rápida implantación de sus servicios o a la excesiva acumulación de trabajo en determinadas épocas del año.

Del personal en general

Artículo 62. Todos los nombramientos de personal del Servicio Nacional de Trigo, tendrán el carácter de interinos, y se entenderán hechos por un período de seis meses solamente, al cabo de los cuales podrán considerarse renovados con igual carácter.

Para la provisión en definitiva de los destinos o plazas de este Servicio, cuando llegue el momento, se estará a lo dispuesto en favor de los combatientes por el Decreto número 246, de 12 de Marzo de 1937.

Artículo 63. El desempeño de los cargos y empleos propios y privativos del Servicio Nacional del Trigo inhabilita para el ejercicio simultáneo de cualquier otra actividad remunerada por Organismos Entidades oficiales o Empresas particulares, así como para el ejercicio simultáneo y durante un año posterior de cualquiera actividad de índole privada que guarde relación con la industria y comercio del trigo y productos derivados, salvo las que pueda exigir la propia explotación agrícola y la venta de sus productos, rentas y salarios.

Artículo 64. La designación de funcionarios de Agricultura y de Hacienda para ocupar puestos en el Servicio Nacional del Trigo exigirá expresa autorización del Departamento de que dependan. Estos funcionarios quedarán en situación de excedentes forzosos sin sueldo pero con derecho al abono del tiempo servido en el Servicio Nacional del Trigo a efectos pasivos y de ascenso, y con reserva de la plaza y puesto que desempeñen al designarlos, en tanto su nombramiento no sea definitivo, y se refieran a cargos propios y privativos del Servicio.

Artículo 65. Todas las jerarquías y empleados del Servicio Nacional del Trigo quedan obligados al cumplimiento de cuantas nuevas disposiciones dicte el Delegado Nacional.

Artículo 66. Todas las jerarquías y empleados del Servicio o que con él se relacionen tienen el derecho y el deber de proponer a sus inmediatos superiores cuantas iniciativas estimen beneficiosas para el mismo, quienes deberán tramitarlas con su informe.

CAPITULO III**Ordenación del cultivo**

Artículo 67. La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de superficies a cultivar de trigo, queda subordinada a las órdenes que, en atención al interés nacional, dicte el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 68. Los agricultores

quedan obligados a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, en la forma y plazo que proponga el Delegado Nacional, de acuerdo con las exigencias del Servicio.

Artículo 69. El Servicio Nacional del Trigo podrá comprobar la veracidad de las declaraciones presentadas, para lo cual habrán de dar los declarantes toda clase de facilidades a los Inspectores y funcionarios de dicho Servicio que realicen las informaciones e inspecciones correspondientes.

CAPITULO IV**Importaciones y exportaciones de trigos**

Artículo 70. Cuando el Servicio Nacional del Trigo compruebe que los sobrantes de dicho cereal, al finalizar el año agrícola, son superiores al doble de la cantidad que representa la desviación típica de la línea de tendencia de la producción, una vez ajustada a ésta con arreglo al consumo normal, y que los precios mundiales permiten, con beneficio o escaso quebranto, la exportación, el Servicio propondrá a la Superioridad la cantidad de cada variedad de trigo que estime pueda exportarse, y en su caso la cuantía máxima de las primas a conceder por Q. M.

Artículo 71. Las exportaciones de trigo serán exclusivamente ejecutadas por el Servicio Nacional del Trigo, hasta dejar la mercancía a bordo de navío en puertos españoles o sobre vagón en estación fronteriza.

Artículo 72. Cuando las necesidades del consumo nacional, hasta el comienzo de una nueva recolección no puedan ser satisfechas por las existencias registradas en las estadísticas del Servicio, el Delegado Nacional elevará al Gobierno propuesta razonada sobre la necesidad, cuantía y clases de la importación trigüera a realizar.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional del Trigo podrá solicitar la importación directa de aquellas variedades de trigo que el Instituto de Cereicultura reclame para sus propios fines.

Artículo 73. Una vez decretada la importación de trigo y su cuantía, la Presidencia de la Junta Técnica del Estado abrirá concurso para su adquisición, haciendo constar en las bases del mismo que toda la mercancía importada se entregará libre de gastos al Servicio Nacional sobre puerto español. El trigo que se importe estará libre de pago de derechos arancelarios.

Artículo 74. El trigo importado se distribuirá entre las provincias trigüeras deficitarias en proporción a la cuantía del correspondiente déficit trigüero y en relación con la capacidad molturadora de sus fábricas, en cuanto no exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

Las porciones de cupo así asignado que no dispongan de suficiente capacidad molturadora dentro de la propia provincia, se repartirán entre las colindantes que ocasionen menos portes y arrastres para atender el consumo de la provincia con insuficiente capacidad de molturación.

Artículo 75. El trigo importado será situado por el Servicio Nacional del Trigo en almacenes de las provincias deficitarias, según el reparto que para cada una decida el

Delegado Nacional, que propondrá al Departamento de Agricultura, atendiendo a su clase y calidad comercial, los precios de venta a harineros.

Dichos precios serán únicos para cada clase comercial en cualquier almacén del Servicio Nacional del Trigo y se determinarán como los demás precios interiores, atendiendo a su condición harino-panadera, no debiendo ser inferiores a los similares del país.

CAPITULO V**Precios del trigo**

Artículo 76. En la propuesta anual que ha de hacer en Mayo el Delegado Nacional, según previene el párrafo 2.º del artículo 11 de este Reglamento, se incluirá la de los precios bases que deben aplicarse a las adquisiciones de trigo nacional que haga el Servicio Nacional del Trigo, desde el 1.º de Julio inmediato hasta el 30 de Junio del año que sigue, así como las normas para señalar los de venta a los harineros.

El Delegado Nacional propondrá normas para la compra de trigos nuevos cosechados con anterioridad al 1.º de Julio de cada año.

Artículo 77. Por Decreto promulgado en Junio de cada año, se fijarán los precios bases definitivos para la siguiente campaña de compras y las normas para señalar los restantes precios.

Artículo 78. Para que el Delegado Nacional pueda formular su propuesta de precios de adquisición de la manera más completa, los Jefes Provinciales le remitirán otra suya, en que, atendiendo a los diferentes tipos, emplazamientos, pesos hectolitro e impurezas, detallen los precios iniciales de tasa de cada clase comercial para cada comarca y las correspondientes escalas de bonificaciones o descuentos por su diferente peso hectolitro y contenido de impureza.

Artículo 79. Las propuestas de precios de los Jefes Provinciales serán informadas por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas y acompañadas de muestras tipo.

Artículo 80. Los precios de tasa son obligatorios para vendedores y compradores en el comercio libre autorizado por el artículo 6.º del Decreto-Ley de Ordenación Trigüera de 23 de Agosto de 1937.

Los que se dediquen a la producción o distribución de semillas seleccionadas o de variedades especiales con destino a siembra, podrán vender al precio corriente que estas alcancen en el mercado, siempre que no sea inferior al de tasa correspondiente por la clase y comarca.

Artículo 81. Los precios de tasa se entenderán aplicables a mercancía sana, seca, limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio, para el trigo que adquiera éste, y sobre vehículo al pie del almacén, para el trigo que venda.

CAPITULO VI**Precios de harina y del pan**

Artículo 82. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto-Ley de Ordenación Trigüera, se crea en cada provincia una Junta harino-panadera.

Artículo 83. Las Juntas provinciales harino-panaderas estarán constituidas como sigue:

Presidente: Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.
Vocales trigüeros: El Jefe Provincial del Trigo y un productor.
Vocales harineros: Dos fabricantes de harina.

Vocales panaderos: Un Industrial y un obrero panaderos.

Vocales consumidores: Un gestor de la Diputación provincial y un concejal de la capital.

Secretario: Un funcionario de la Sección Agronómica, sin voto.

Artículo 84. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá delegar, por necesidades del servicio, en otro Ingeniero de dicha Sección. En funciones de Presidente de la Junta, tiene voto de calidad. Además podrá poner, anunciándolo en la propia sesión, veto suspensivo de los acuerdos que tome la Junta, dando inmediata cuenta al Departamento de Agricultura.

Artículo 85. El Jefe Provincial de Trigos podrá delegar en su Secretario o en un Inspector provincial por necesidades de su servicio.

El Vocal agricultor y suplente serán designados por los Sindicatos de productores de Falange Española Tradicionalista, y en su defecto por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, a propuesta del Jefe Provincial de Trigos.

Artículo 86. Los Vocales harineros serán designados por los Sindicatos de fabricantes de harina de Falange Española Tradicionalista, mediante el sistema indicado en el artículo anterior.

Cada Vocal harinero tendrá su suplente, designado por el mismo procedimiento que su respectivo titular.

Artículo 87. Los Vocales panaderos serán designados por los respectivos Sindicatos panaderos de Falange Española Tradicionalista, mediante el sistema que determine el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica. Análogamente se designarán Vocales suplentes.

Artículo 88. Los vocales consumidores se designarán a requerimiento del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, por la Diputación Provincial y Ayuntamiento de la capital, cuyos organismos indicarán asimismo qué gestores suplirán, en caso necesario, a los titulares que se designen.

Artículo 89. En las provincias que lo soliciten los Agentes Comerciales, por medio de su Colegio, habrá un asesor comercial, que nombrará dicho Colegio entre sus asociados.

Este asesor, al que se designará un suplente por el Colegio citado, tendrá que informar a la Junta en las cuestiones que le ordene el Presidente por su iniciativa o a petición de alguno de los vocales. No tendrá voto.

Artículo 90. Las Juntas se reunirán entre los días 12 y 15 de cada mes, si lo solicita alguno de los Vocales o si lo estima conveniente el Presidente. La convocatoria será hecha por el Secretario con cinco días de anticipación, señalando lugar, día y hora de la reunión. Se celebrará sesión si asisten todos los Vocales de todos los sectores representados en la Junta; en caso contrario, se celebrará en segunda convocatoria, cuando pase una semana de la señalada para la primera convocatoria, sin necesidad de nueva citación.

Los Vocales titulares están obligados a trasladar la citación a sus respectivos suplentes, siempre que

no puedan asistir, dando cuenta simultánea al Presidente.

Artículo 91. Los precios acordados por la Junta serán propuestos inmediatamente al Departamento de Agricultura por conducto de la Sección Agronómica, remitiendo copia literal del acta de la sesión correspondiente, con la documentación aneja que pudiera haber.

Por su parte, el Jefe Provincial del Trigo, trasladará dichos precios al Delegado Nacional del Trigo, quien podrá antes del 20 del mes en curso, ponerles reparos, con informe del Asesor técnico agronómico correspondiente.

Artículo 92. El Departamento de Agricultura resolverá antes de terminar el mes en que haya tomado los acuerdos la Junta, para que por la Sección Agronómica puedan hacerse públicos con vigencia desde el principio del mes siguiente y hasta nueva fijación de precio. Si en la Sección Agronómica no se recibe resolución alguna antes del día 28 (y el 26 si tratara de febrero), se entenderán firmes los acordados por la Junta y la Sección Agronómica les dará máxima publicidad.

Artículo 93. La Junta mediante la aplicación de las fórmulas aprobadas por Decreto número 441, en su artículo 11, o las que le constituyan oficialmente, señalará, para cada comarca triguera o para toda la provincia, los precios del tipo de harina con la que se elabore el pan familiar en la respectiva comarca o provincia, obtenida del trigo típico obtenido en la misma del citado familiar.

Se entenderá por pan familiar aquel que en la comarca o provincia sea consumido más habitualmente por las clases trabajadoras, están obligados los panaderos a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan familiar les demande habitualmente el consumo.

Artículo 94. Fijado el precio de la harina dicha en el artículo anterior, la propia Junta señalará los límites, en más y en menos, dentro de los cuales podrán cotizar los harineros las distintas calidades del tipo de harina citado.

Para harinas de otros tipos (selecta, etc.), que se tasarán siempre que lo solicite cualquier elemento interesado o lo ordene el Departamento de Agricultura, se seguirán normas análogas.

Artículo 95. El pan familiar se tasará para las piezas de tres kilos del mayor peso que se consuman en la comarca o provincia, estableciéndose los precios correspondientes a piezas de menor peso, hasta las de medio kilo, según sus diferencias de rendimiento y pequeñas compensaciones que faciliten las transacciones de este producto.

El pan de miga compacta y dura (candéal o bregado) podrá recargarse hasta cinco céntimos por kilo como máximo.

Para otros tipos de pan se seguirán normas análogas cuando se crea conveniente tasarlos.

Artículo 96. La entrega de pan a domicilio podrá recargarse por piezas en la cantidad que señale la Junta harino-panadera, siempre que dicha entrega se haga a una distancia máxima de cinco kilómetros del despacho o tahona. Para distancias mayores, sea la entrega a domicilio o solamente en despacho, el recargo máximo se fijará por kilogramo.

Artículo 97. La tolerancia en el peso del pan familiar, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores de diez piezas, será el 4 por 100 como máximo, en frío. En piezas sueltas, el margen máximo de tolerancia será del 8 por 100.

Para otros tipos de pan, al señalar sus precios, se puntualizarán las características correspondientes, especialmente de peso y tolerancia en las piezas elaboradas.

Artículo 98. No podrán acordarse compensaciones entre diferentes tipos de pan, salvo propuestas detalladas de la Junta Provincial que merezcan favorable acuerdo y conformidad del Departamento de Agricultura.

Artículo 99. Compete también a las Juntas harino-panaderas el señalamiento de las equivalencias mensuales que deben regir en los pagos de pan con trigos. Asimismo compete señalar los rendimientos y maquilas en las molturaciones que hagan los agricultores y sus obreros en molinos maquileros.

Artículo 100. Las infracciones de los precios fijados serán sancionadas según la legislación de abastos.

CAPITULO VII

Compras de trigo por el Servicio Nacional del Trigo

Artículo 101. El Servicio Nacional del Trigo tiene la obligación de comprar a los productores y tenedores de trigo sus existencias disponibles para la venta, siempre que hayan sido producidas legalmente y declaradas en la forma y plazos reglamentarios.

Artículo 102. Dicha obligación se cumplirá por el Servicio Nacional del Trigo con arreglo a las escalas de admisión periódicas que apruebe el Delegado Nacional para cada comarca en relación con las disponibilidades de cada vendedor, y en las que señalará mayores porcentajes de adquisición para los pequeños tenedores.

En todo caso, los remanentes de cosecha se adquirirán por el Servicio Nacional del Trigo antes del 1.º de Julio de cada año, entendiéndose que el tenedor de trigos que no intente formalizar en Junio el oportuno contrato de compra-venta de su remanente, renuncia a su derecho, y, por lo tanto, queda liberado el Servicio Nacional del Trigo de la obligación de su adquisición, salvo que el trigo haya de venderse obligatoriamente.

Artículo 103. Cuando sea menester, para atender al consumo o para regular el mercado, el Delegado Nacional podrá obligar a que los tenedores de trigo de una o más provincias vendan al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que dicho Delegado estime conveniente.

Esta obligación se exigirá mediante aplicación de escalas que periódicamente dictará el Delegado Nacional, en relación con las existencias de cada productor de trigo. Si se llegan a agotar los cupos obligatorios de los productores, se extenderá esta obligación a los demás tenedores proporcionalmente a sus existencias.

Artículo 104. Los tenedores de trigo que lleven sin previo aviso partida a almacenes del Servicio, podrán entregarlo bajo su responsabilidad en el almacén correspondiente, según las escalas de admisión a que se refiere el artículo 102 y por los turnos de entrega que señale el Jefe de Almacén.

Artículo 105. Las cantidades de trigo que periódicamente corresponde entregar a cada productor con arreglo a las diferentes escalas deberá hacerse de acuerdo con las instrucciones que se les comuniquen por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 106. Durante los diez últimos días de cada mes podrán notificar los tenedores de trigo al Jefe Comarcal correspondiente sus ofertas de venta para que, si las acepta, señale almacén y fecha de entrega, que no coincidirá con día de mercado.

Artículo 107. El Jefe Comarcal del Servicio acordará y someterá a la aprobación del Jefe Provincial respectivo si el trigo contratado queda sin desplazar del almacén del vendedor, siempre que éste reúna condiciones para la conservación, en cuyo caso se considerará que entrega en su propio almacén y sin obligación de transportarlo a los locales del Servicio, siempre que esté situado en la misma población. La conservación de estos trigos será de cuenta de su antiguo dueño.

Cuando el almacén del vendedor esté fuera de la población en que esté situado el del Servicio, será de cuenta del vendedor el transporte de la mercancía hasta la fábrica o almacén del Servicio más próximos al almacén del vendedor.

Artículo 108. A todos los efectos, y en especial a los de responsabilidad por cantidad vendida y calidad de cereal con arreglo a muestras, la permanencia de trigos comprados en paneras del vendedor tendrá carácter de depósito judicial, con todas sus consecuencias.

Artículo 109. Los Jefes Comarcales y de Almacén con jurisdicción sobre los locales donde se encuentre depositado el trigo en poder del vendedor, podrán comprobar la efectividad del depósito y las condiciones en que se encuentra el trigo propiedad del Servicio, quedando obligado el depositario a dar toda clase de facilidades para que los funcionarios del Servicio realicen cuantas comprobaciones e investigaciones se consideren oportunas.

Artículo 110. El Jefe de almacén puede rechazar los trigos sucios, y rechazará siempre los que no puedan dar harinas panificables.

Artículo 111. Para la clasificación de los trigos que se conserven en poder de los vendedores, los Jefes de Almacén efectuarán tomas de muestras de los trigos adquiridos por el Servicio Nacional, a presencia del vendedor, con arreglo a las normas establecidas por dicho Servicio.

Artículo 112. Una vez aceptada por el vendedor la clasificación hecha por el Servicio a consecuencia de las citadas tomas de muestras éstas se dividirán en tres porciones, las cuales serán encerradas en envases lacrados y sellados por el Jefe de Almacén del Servicio. El vendedor, que presenciara estas operaciones, pondrá su firma en los envases de las tres muestras, quedando una de ellas en poder del vendedor, la otra será conservada en la Comarca que efectúe la compra, y la última se remitirá a la Sección Agronómica hasta que el trigo sea retirado por el Servicio Nacional.

Artículo 113. Para los trigos que hayan de recibirse en almacén del Servicio, se procederá por el Jefe de Almacén a su reconoci-

miento y clasificación antes de efectuarse dicha entrega o en el momento de la misma, según proceda.

Artículo 114. Si por el vendedor no se aceptase la clasificación a que el artículo anterior hace referencia, se sacará de la partida de trigo entregada una muestra media de cada clase, según las normas citadas en el artículo 111, que se dividirá en cuatro porciones, las cuales serán encerradas en envases lacrados y sellados por el Jefe de Almacén del Servicio.

El vendedor, que presenciara estas operaciones, pondrá su firma en los envases de las cuatro muestras; de éstas, una quedará en su poder, otra en el del Jefe de Almacén, la tercera y cuarta se remitirán al Jefe Comarcal, que procurará poner de acuerdo al vendedor y al Jefe de Almacén. De no ser así, será remitida la última muestra al Jefe de la Sección Agronómica respectiva, quien resolverá en última instancia.

Artículo 115. Los Jefes de Almacén, con previa anotación de la operación en el tercer ejemplar declaratorio de existencias del vendedor que quedó en su poder, y que debe exhibir en todas sus ventas, extenderán para dicho vendedor un resguardo de entrega en que constará la clase y detalles determinantes del precio, la cantidad entregada, y si dicha entrega es total o parcial, haciendo referencia a los anteriores resguardos en este último caso.

Artículo 116. Contra recibo de los resguardos de la entrega de trigo, y en el total de la cantidad que a cada tenedor le corresponda entregar, o por una cantidad no menor de 10.000 kilogramos el Jefe Comarcal correspondiente extenderá el oportuno contrato de compra-venta por triplicado, con arreglo al formulario oficial.

Un ejemplar del contrato quedará en poder del vendedor, y los dos restantes serán remitidos al Jefe Provincial, quien destinará uno al archivo de su cargo, una vez registrado. El otro contrato, debidamente autorizado por el Jefe Provincial, se entregará a la entidad bancaria concertada que desee el vendedor. El Banco o su Sucursal entregará al vendedor el importe del trigo contra presentación del contrato en poder del vendedor, en el que se anotará cada liquidación. De las liquidaciones se podrán descontar las cantidades aceptadas por crédito del Estado o Entidades oficiales, ingresando el importe de los mismos en las cajas a quienes correspondan.

Artículo 117. El Delegado Nacional podrá dictar normas que simplifiquen la tramitación prevista en el artículo anterior, cuando se trate de pequeños tenedores.

Artículo 118. El tenedor que no utilice oportunamente su derecho a entregar voluntariamente por las escalas de admisión de que trata el artículo 102, no podrá acumular su derecho a sucesivos periodos.

CAPITULO VIII

Ventas de trigo por el Servicio

Artículo 119. El Servicio Nacional del Trigo tiene la exclusiva de venta de este cereal a los harineros sean fabricantes o molineros, y cualquiera que sea su condición.

Artículo 120. El Delegado Nacional del Trigo determinará periódicamente en que demarcaciones provinciales exceden las existen-

cias de trigo a las necesidades de su consumo hasta la nueva recolección.

Los harineros cuya instalación fabril radique en estas demarcaciones con superávit de trigo, adquirirán el que necesiten de calidades corrientes en sus mercados, de los almacenes del Servicio Nacional del Trigo situados más próximos a sus fábricas o molinos, sean o no de la misma provincia.

Artículo 121. Los Jefes de las provincias deficitarias establecerán periódicamente el porcentaje de los trigos producidos en ella que, como mínimo, deben molturar los fabricantes establecidos en dichas provincias. Estos tantos por ciento servirán para la determinación del precio base de harina.

Los industriales de harinas emplazados en dichas provincias deficitarias de trigo, solo podrán adquirir las demás cantidades de trigo corriente que necesiten de las provincias que el Servicio Nacional señale periódicamente con superávit.

En los trigos procedentes de otras provincias, no se podrán justificar en ningún caso mayores arrastres que los que suponga el desplazamiento medio de la provincia más próxima, con superávit de dicha clase de trigo.

Artículo 122. Los Jefes Provinciales del Servicio podrán autorizar al fabricante la compra de trigo de calidades especiales en los almacenes del Servicio Nacional situados en las comarcas de producción de dicho trigo.

Artículo 123. Los harineros que deseen adquirir trigo, lo solicitarán del Jefe de la comarca donde deseen hacer la compra, precisando cantidad, calidad y cuantos datos estimen necesarios.

Los Jefes Comarcales remitirán muestras de las clases que soliciten, indicando existencias, precios de cada una, punto de almacenaje y gastos de desplazamiento hasta la estación del ferrocarril más próxima a cada almacén.

En estas demandas y correspondiente tramitación de las mismas, podrán intervenir Agentes comerciales, sin que esto origine gasto alguno al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 124. Todas las ofertas de los Jefes Comarcales se entenderán siempre salvo venta y sin envase. El saquerío será proporcionado por el comprador.

Artículo 125. Las ventas de trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose los pedidos, previa reposición de fondos en una de las cuentas del Servicio Nacional abiertas en la provincia donde el trigo se adquiera.

Artículo 126. El trigo adquirido por los industriales harineros deberá ser exclusivamente utilizado para el destino que en el pedido conste, y exactamente molturado en el lugar que en el mismo se indique.

CAPITULO IX

Comercio libre de trigo

Artículo 127. Los tenedores de trigo pueden comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que se detallan en este Reglamento.

Artículo 128. Está terminantemente prohibida la venta de trigo a fabricantes harineros o a molineros.

Artículo 129. Todas las transacciones libres de trigo han de

realizarse a los precios oficiales de tasa correspondiente.

Artículo 130. Para garantía de cumplimiento del artículo 128 y que el Servicio Nacional del Trigo pueda controlar debidamente el movimiento de mercancía en las operaciones libres que se hagan dentro de una comarca, habrán de anotarse éstas en el tercer ejemplar declaratorio de existencias que quedó en poder del vendedor, autorizando el comprador dicha anotación, sin cuyo requisito no será válida la operación.

Cuando las operaciones libres se efectúen entre tenedores de distintas comarcas, los contratantes vienen obligados a presentar, en el plazo máximo de cinco días, sus hojas de movimiento de trigo al Jefe Comarcal en cuya jurisdicción se encuentre depositado el trigo y al correspondiente a la nueva localidad de destino como consecuencia de la transacción.

Artículo 131. Queda prohibido hacer transacciones con el trigo no producido legalmente o no declarado en el plazo y forma reglamentarios.

Artículo 132. Los compradores de trigo en régimen libre quedan obligados al cumplimiento de las instrucciones que, para garantía de lo dispuesto y para necesidades estadísticas, dicte el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 133. Los compradores de trigo en régimen de libertad quedan autorizados para deducir a los vendedores el porcentaje a que se refiere el artículo 11 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937.

CAPITULO X

Obligaciones de los harineros y demás compradores de trigo

Artículo 134. Los industriales harineros están obligados a mantener una existencia propia de trigos y harinas, computados en trigo, que guarde relación con las capacidades molturadoras de sus respectivas instalaciones fabriles y demás circunstancias atendibles que a propuesta del Delegado Nacional, autorice el Departamento de Agricultura, sin que en ningún caso dichas provisiones sean inferiores a las que exija asegurar el suficiente abastecimiento nacional de harinas panificables.

Cuando la fábrica molture principalmente centeno o en circunstancias que justifiquen otras excepciones debidamente probadas por los peticionarios con informe del Jefe Provincial del Servicio, el Delegado Nacional podrá proponer al Departamento de Agricultura aquellas reducciones que crea indispensables.

Artículo 135. En ningún caso podrá un industrial harinero adquirir menos cantidad mensual de trigo que la de harina vendida en el mes precedente, computadas en peso, salvo los casos de reducciones autorizadas que previene el artículo anterior.

Artículo 136. Queda terminantemente prohibido a los harineros admitir trigos en depósito, de cualquier clase que éstos sean.

Artículo 137. Los harineros que sean además productores de trigo o almacenistas quedan sujetos independientemente a lo dispuesto para cada clase de actividades productoras, almacenistas o fabriles, con distinta personalidad para con

el Servicio Nacional del Trigo según se trate de una u otras

Los locales que tengan como almacenes serán también independientes a satisfacción del Servicio Nacional del Trigo, de los propios y anejos de las instalaciones fabriles, así como de los que además haya autorizado excepcionalmente el Jefe Provincial para almacenamiento de las existencias ordenadas por el artículo 134.

Artículo 138. Los industriales harineros y almacenistas trigueros están obligados a llevar un libro oficial en que se anoten sucesiva y correlativamente todas las adquisiciones y ventas de trigos y sus harinas, que estará en todo momento a disposición de los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo y de las Secciones Agronómicas, debiendo llevarlo con toda exactitud y puntualidad.

Mensualmente se presentarán a las Jefaturas Comarcal y Provincial del Servicio Nacional del Trigo y a la Sección Agronómica correspondiente, ejemplares idénticos de declaraciones juradas que resuman los datos del movimiento de mercancías en los almacenes de cuantos tienen que llevar el libro oficial de operaciones, habiendo de acompañar los no harineros declaración nominativa y detallada de sus compras con el ejemplar que remitan a la Jefatura Comarcal.

Estos resúmenes mensuales se presentarán dentro de los cinco primeros días del mes inmediato.

Artículo 139. Queda prohibida la fabricación de harinas con trigos que no hayan sido adquiridos directamente al Servicio Nacional del Trigo, sin más excepciones que las previstas al tratar de la maquila.

Artículo 140. Los fabricantes de harinas, los almacenistas de trigo y los molineros quedan obligados a facilitar a los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo cuantas informaciones, aforos, comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesiten hacer para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento e instrucciones complementarias que pueda dictar el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 141. Si de las tales inspecciones o del estudio del movimiento de trigos y harinas de cualquier industrial harinero se deduce la necesidad de intervenir sus instalaciones fabriles, el Delegado Nacional dispondrá que sea intervenido su funcionamiento por el procedimiento que estime más eficaz, incluso el de precintado de su maquinaria.

Artículo 142. Las ventas de harinas han de realizarse a los precios oficialmente aprobados por la Junta Harino-Panadera correspondiente.

Artículo 143. En los años que haya excedente de trigos procedentes de campañas anteriores, podrá ordenarse la molturación obligada de un determinado porcentaje de trigos añejos, que podrá determinar el Delegado Nacional.

CAPITULO XI

De los almacenes del Servicio Nacional del Trigo

Artículo 144. Los Jefes Provinciales, de acuerdo con las instrucciones que reciban, asignarán a cada comarca una capacidad útil de almacenamiento, que distribuirá entre las localidades más adecuadas o de importancia y naturaleza

de sus mercados, por su situación respecto a fábricas harineras y vías de comunicación y por las demás circunstancias que puedan influir en la eficacia del Servicio Nacional del Trigo, distribución que procurarán hacer de acuerdo con los industriales harineros.

Dicha distribución será comunicada al Delegado Nacional, con la opinión de los harineros e informe de la Sección Agronómica, para la resolución, que podrá ser modificada por los mismos trámites.

Artículo 145. De acuerdo con la distribución aprobada, los Jefes Comarcales, en representación del Servicio, arrendarán, previa conformidad del Jefe Provincial, los locales más aptos para almacén entre aquellos que reúnan mayores garantías y ofrezcan en mejores condiciones.

Cuando no se llegue a un acuerdo con los propietarios de almacenes aptos para paneras del Servicio, los Jefes Provinciales los ocuparán forzosamente, de acuerdo con las atribuciones que confiere al Servicio Nacional el artículo 18 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, pagándose en este caso, en concepto de alquiler, un 7 % del valor que pudiera corresponder a dicho inmueble con arreglo a los datos fiscales y sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de arrendamiento.

Artículo 146. En los almacenes donde se reciba el trigo, existirá en todo caso un peso o báscula debidamente comprobada, en el que se pesará todo el trigo que se reciba. El vendedor queda obligado a colaborar con su personal a la puesta en báscula o peso y retirada del trigo que entregue.

Asimismo existirá en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo una balanza y elementos para la determinación de impurezas y otra para la de terminación del peso hectolitro, así como suficientes envases y accesorios para la toma de muestras.

CAPITULO XII

De los molinos maquileros

Artículo 147. Queda prohibida la instalación de nuevos molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando pertenezcan o hayan permanecido inactivos voluntariamente durante un período superior a un año. Solamente porque así lo aconseje el bien público, podrá autorizarse por el Delegado Nacional la reapertura de alguno de ellos.

Asimismo queda prohibido el traslado de molinos maquileros sin la previa autorización de la Delegación Nacional del Trigo.

Artículo 148. Queda prohibida la maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molturación durante veinticuatro horas sea igual o superior a cinco mil kilogramos.

Igualmente queda prohibido simultanear las actividades de harinero y maquilero dentro de la misma localidad, aunque sea con instalaciones separadas.

Artículo 149. Se autoriza únicamente la entrega de trigo para maquila a los productores y a los obreros agrícolas que lo destinen al aprovisionamiento de harina para elaboración de pan necesario a su propio consumo.

La cantidad de trigo que como máximo podrá maquilarse es de doscientos kilogramos por año y

por persona de la familia y servidumbre que conviva habitualmente con los tenedores de trigo citados anteriormente.

Artículo 150. Los industriales maquileros tendrán en sus almacenes de recepción y entrega, y en sitio bien visible, un cartel en el que se indicará la cantidad de harina y subproductos que en los distintos meses del año entregarán al abastecedor por cada cien kilogramos de trigo recibido. Estos carteles deberán ser aprobados y sellados por la correspondiente Junta Harino-Panadera.

Artículo 151. Con destino al Servicio Nacional del Trigo, los maquileros vienen obligados a descontar a sus abastecedores la cantidad de trigo que, para cada entrega, corresponda, a la diferencia existente entre el precio de tasa del trigo maquilado en el correspondiente mes y el de venta a los industriales harineros, más el porcentaje que se haya fijado para el año en todas las compras de trigo.

El trigo procedente de estos descuentos, ni el obtenido de la maquila podrá ser molturado por los maquileros.

El primero se entregará al Servicio Nacional gratuitamente por los maquileros, percibiendo únicamente éstos la prima de recaudación que se establezca, y el segundo habrá de venderse al Servicio al precio que corresponda al mes en que se efectúe su venta.

Artículo 152. Los maquileros no bajarán más trigos que aquellos que se refiere el artículo 149, sin que puedan molturar el trigo que reservan en pago de sus servicios de maquila, y para compensación de precios al Servicio Nacional.

Artículo 153. Todos los maquileros llevarán un libro oficial en el que se detallarán, partida por partida, las cantidades de trigo recibidas para maquilar, las de harina y subproductos entregados a cambio y el trigo y subproductos con que se quede el maquilero para sí propio y para el Servicio Nacional del Trigo.

En dicho libro estampará su firma el dueño del trigo al lado de las reseñas de las cantidades por él entregadas y recibidas.

Artículo 154. El Delegado Nacional dictará cuantas disposiciones complementarias estime convenientes para garantizar que el régimen de molturación a maquila quede limitado a su peculiar función tradicional.

CAPITULO XIII

Sanciones

Artículo 155. El incumplimiento de las obligaciones que a los agricultores tenedores de trigo e industriales señala el Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937, será sancionado con multas hasta de doscientas cincuenta mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Asimismo el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento no especificadas en el mencionado Decreto-Ley, será sancionado con multa hasta de cien mil pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera exigirse.

Análogamente, el incumplimiento de las instrucciones y órdenes complementarias que dicte el Delegado Nacional en uso de sus atribuciones, será sancionado con multa hasta de cincuenta mil pesetas.

Artículo 156. La facultad de imposición de multas corresponde al Delegado Nacional del Trigo, quien atenderá, para la determinación de su cuantía, a la naturaleza de la infracción cometida y a los medios económicos del inculpaado.

Artículo 157. Las multas se ingresarán en metálico en las Tesorerías de Hacienda correspondientes, con aplicación a la cuenta del "Servicio Nacional del Trigo" de la Sección de Acreedores al Tesoro.

Artículo 158. Las sanciones se impondrán previo expediente en el que se oiga al interesado y en que informen las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo o el Inspector Nacional con jurisdicción sobre el lugar en que ocurra la infracción.

Artículo 159. Para el abono voluntario de las multas se otorgará un plazo de diez días, durante el cual deberá ingresarse su importe en la correspondiente Tesorería de Hacienda, entregando el correspondiente justificante o copia autorizada a la Jefatura Provincial.

Artículo 160. Durante el mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, el sancionado podrá recurrir en alzada, previo depósito del importe total de la multa en cualquier Sucursal de la Caja General de Depósitos o afianzamiento apropiado del total importe, a juicio del Delegado Nacional.

El depósito será provisional y a disposición del Delegado Nacional.

El bastanteo del afianzamiento se practicará en el plazo de tres días, concediendo al interesado, en caso necesario, otro plazo nuevo de tres días para perfeccionarlo.

Artículo 161. Los recursos de alzada se tramitarán por el Delegado Nacional, que no les dará curso si se presentan fuera del plazo, si no van acompañados del resguardo de depósito o si no quedan afianzados debidamente dentro de los plazos concedidos.

Artículo 162. Tales recursos se resolverán por el Departamento de Agricultura. En las actuales circunstancias, compete resolver a la Comisión de Agricultura cuando la multa no pase de diez mil pesetas, y a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado en los demás casos.

Artículo 163. Cuando la multa impuesta sea firme y no conste que ha sido abonada en el período voluntario como previene el artículo 159, se procederá al cobro por la vía de apremio judicial.

CAPITULO XIV

Régimen económico

Artículo 164. El Servicio Nacional del Trigo, mientras no pueda disponer de los recursos a que se refiere el artículo 167 de este Reglamento, concertará, con la aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias para financiar sus operaciones de compra.

Artículo 165. En concepto de contribución a los gastos generales del Servicio, éste está autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente señale el Gobierno, y que en ningún caso podrá exceder de una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Artículo 166. Las normas generales de administración y las de contabilidad del Servicio Nacional

del Trigo serán formuladas por el Delegado Nacional a propuesta del Interventor General de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo, para que sean aprobadas por los Departamentos de Agricultura y de Hacienda.

Artículo 167. En 30 de Junio de cada año se determinará el saldo resultante a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los harineros, así como de los beneficios, compensaciones y gastos que motiven las importaciones o las exportaciones y de los gastos de conservación del trigo y de los generales no cubiertos con el porcentaje a que se refiere el artículo 5.º del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Dicho saldo se ingresará, dentro del mes de Julio de cada año, en las Tesorerías de Hacienda, con aplicación a una cuenta abierta a nombre del "Servicio Nacional del Trigo" en la Sección de Acreedores al Tesoro.

Artículo 168. Con cargo a la cuenta citada en el artículo anterior se librarán por Hacienda las cantidades que, salvo para su implantación, reclame el Servicio Nacional del Trigo por conducto del Departamento de Agricultura para atender a sus fines.

CAPITULO XV

Organización Sindical Triguera

Artículo 169. Será misión especial del Servicio Nacional del Trigo preparar la organización sindical de todos los productos trigueros, a fin de que cuando sean promulgadas las normas generales de sindicación agrícola, el Servicio pueda proceder rápidamente a la creación del Sindicato Nacional Triguero, al que transferirá las funciones de carácter sindical de esta rama que se le han conferido.

CAPITULO XVI

Disposiciones especiales y finales

Artículo 170. Las operaciones de compraventa de trigos están exentas de toda clase de impuestos y arbitrios del Estado, Provincia y Municipio, incluso el de pesas y medidas.

Artículo 171. Los trigos ilegales podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo en años deficitarios a los precios iniciales de tasa que les correspondieran.

Artículo 172. Queda prohibida la mezcla de harinas panificables que no sea corriente y tradicional, la incorporación de sustancias químicas y, en general, la realización de cualquiera otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de la harina de trigo.

El Departamento de Agricultura, previo informe del Delegado Nacional del Trigo, concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Artículo 173. El Delegado Nacional dictará instrucciones para normalizar la situación de los trigos percibidos con posterioridad a

las declaraciones por cobro de multas o servicios; para garantizar la expedición de duplicados de los ejemplares declaratorios de existencias que hayan podido extraviar los interesados; para resolver las incidencias que puedan ocasionarse con trigos pignorados, y en general para cuantos asuntos de análogo carácter lo exija el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 174. Contra las resoluciones, normas, instrucciones y órdenes dictadas por el Delegado Nacional del Trigo sin aprobación expresa del Departamento de Agricultura cabe recurso de alzada ante dicho Departamento por cualquier interés afectado.

DISPOSICION ADICIONAL

Artículo 175. El Servicio Nacional del Trigo tiene la obligación y la exclusiva de la edición del presente Reglamento provisional, que, no obstante, podrá insertarse en la Prensa y en cualquier compendio legislativo oficialmente autorizado.

Burgos a 6 de Octubre de 1937.
—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sección Agronómica Provincial

Núm. 4 397

Don Luis Merino del Castillo, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial.

Hago saber: Que autorizada por la Superioridad la venta de trigo del Estado no panificable procedente de los graneros sitos en esta provincia, he resuelto convocar a subasta pública para llevar a efecto la venta de ochocientos ocho quintales métricos de dicho cereal aproximadamente, distribuidos en los siguientes lotes:

Primero. 250 quintales métricos depositados en Córdoba.

Segundo. 50 quintales métricos depositados en Córdoba.

Tercero. 250 quintales métricos depositados en Castro del Río.

Cuarto. 87 quintales métricos depositados en Baena.

Quinto. 126 quintales métricos depositados en Puente Genil.

Sexto. 28 quintales métricos depositados en El Carpio.

Séptimo. 17 quintales métricos depositados en Villa del Río.

El acto de la subasta tendrá lugar en esta Sección Agronómica, calle Concepción, treinta y dos, a las once horas del próximo día 3 de Noviembre.

La licitación se verificará por puja a la llana.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de esta Sección Agronómica, desde las diez a las trece horas del día anterior al señalado para la subasta.

Córdoba veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Luis Merino.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 4.385

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo. Certifico: Que en el recurso número 41 de 1936, se dictó sentencia por este Tribunal provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 7 de Septiembre de 1937. El Tribunal Contencioso-administrativo provincial constituido por los señores del margen, habiendo visto estos autos entre partes, de una como recurrente el letrado don Antonio Ortiz y de León en nombre de don Alejandro Osuna Carreño, contra acuerdo de la Alcaldía de Puente-Genil por el que deja cesante al recurrente en el cargo de Guardia municipal, siendo parte el Fiscal de la jurisdicción.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso Contencioso-administrativo de plena jurisdicción interpuesto por don Alejandro Osuna Carreño y en su consecuencia revocamos el acuerdo a que este recurso se refiere, mandando se reponga a dicho recurrente en el cargo que desempeñaba, al que se le reconoce su derecho a exigir el sueldo no percibido desde que se acordó su destitución, que deberá abonarle el Ayuntamiento sin perjuicio de la responsabilidad civil de los concejales que votaron el referido acuerdo. Y a su tiempo devuélvase el expediente con la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano, José Eguilaz, Antonio J. de Rueda.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 22 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Escribano.

Núm. 4.401

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Procurador don Manuel Guerrero y García del Busto, en nombre de don Eugenio Velasco Clat, contra acuerdo del Ayuntamiento de La Carlota, por virtud del cual se le declaró cesante en el cargo de Oficial de Secretaría; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 19 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.403

Relación en la que se detallan los talonarios para multas ejecutivas por carencia de Patente Nacional de circulación de automóviles, extraviados a los funcionarios del Cuerpo de Vigilantes de Caminos, que se publica en este periódico oficial recordando a las autoridades, tanto civiles como militares, así como a los particulares en general, la obligación en que se encuentran de no utilizar dichos efectos, y ponerlo en conocimiento de esta Delegación si supieran el paradero de los mismos, así como el mayor celo en el descubrimiento de los valores referidos:

Numeración del A.113.801 al A.113.810

Id. » A.113.831 al A.113.840

Id. » A.042.771 al A.042.780

Id. » A.113.731 al A.113.750

Córdoba 23 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Romero de Torres.

Núm. 4.404

En virtud de las facultades que le concede el vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, a las compañías Arrendatarias de las Contribuciones, y a propuesta de la de esta provincia ha dejado de pertenecer en el cargo de auxiliar del Recaudador de la zona de Priego don Diego Gil Pedraza.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en el artículo 33 del citado Estatuto.

Córdoba 23 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Romero de Torres.

Núm. 4.405

Don Fernando Romero de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 67 del vigente Estatuto de Recaudación la cobranza en período voluntario de las contribuciones por rústica, urbana, industrial, utilidades, transportes, etc. etc. correspondientes al cuarto trimestre del actual ejercicio, comenzará en el próximo mes de Noviembre y en los días y pueblos que a continuación se expresan, debiendo hacer presente a los contribuyentes que el día 1.º al 10 de Diciembre podrán satisfacer sus cuotas en donde tengan establecidas las cabezas de zona los Recaudadores respectivos en las horas de oficina reglamentarias y que pasado dicho plazo incurren en el apremio del 20 por 100 sin otra notificación que el presente edicto, cuyo recargo quedará reducido al 10 por 100 si el pago lo verifican del 21 al 31 de Diciembre citados:

Zona de Córdoba

Córdoba, 1 al 30.

Villaviciosa, 3 al 5.

Zona de Aguilar

Aguilar, 21 al 30.

Moriles, 2 al 4.

Monturque, 2 al 4.

Puente Genil, 12 al 17.

Zona de Baena

Baena 20 al 30.

Valenzuela, 20 al 30.

Luque, 7 al 12.

Zona de Bujalance

Bujalance, 2 al 7.

Cañete, 9 al 12.

Carpio, 16 al 18.

Pedro Abad, 19 al 21.

Zona de Cabra

Cabra, 12 al 21.

Doña Mencía, 2 al 4.

Nueva Cateya, 2 al 4.

Zuheros, 5 al 7.

Zona de Castro del Río

Castro, 9 al 30.

Espejo, 2 al 5.

Zona de Fuente Obejuna

Fuente Obejuna, 26 al 29.

Belmez, 5 al 7.

Blázquez, 5 al 7.

Espiel, 18 y 19.

Granjuela, 18 y 19.

P. Pueblonuevo, 21 al 25.

Villaharta, 20 al 25.

Villanueva del Rey, 3 y 4.

Zona de Lucena

Lucena, 9 al 20.

Encinas Reales, 1 al 4.

Zona de Montilla

Montilla, 1 al 31.

Zona de Montoro

Montoro, 7 al 11.

Villafranca 16 al 18.

Villa del Río, 4 al 6.

Zona de Posadas

Posadas, 23 al 25.

Almodóvar, 1 y 2.

La Carlota, 14 al 17.

Fuente Palmera, 19 al 21.

Guadalcázar, 11 y 12.

Hornachuelos, 4 y 5.

Palma del Río, 7 al 9.

Zona de Priego

Priego 1 al 30.

Almedinilla, 3 al 5.

Carcabuey, 12 al 15.

Fuente Tójar, 6 y 7.

Zona de La Rambla

La Rambla, 21 al 26.

Fernán-Núñez, 15 al 18.

Montalbán, 4 al 6.

Montemayor, 11 al 13.

Santaella, 8 al 10.

San Sebastián, 2 y 3.

La Victoria, 2 y 3.

Zona de Rute

Rute, 9 al 30.

Iznájar, 3 al 6.

Benamejí, 1 al 4.

Palaencia, 6 al 8.

Córdoba 23 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Romero de Torres.

Ayuntamientos

FUENTE TOJAR

Núm. 4.378

Don Arturo Barbero Pardiñero, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado por este Ayuntamiento de mi presidencia los padrones correspondientes a la matrícula industrial para el ejercicio de 1938, quedan expuestos al público por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que durante dicho tiempo, puedan ser examinados por los interesados y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuente Tójar 18 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Arturo Barbero.

Núm. 4.379

Don Arturo Barbero Pardiñero, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado por este Ayuntamiento, el padrón de la riqueza urbana de este término municipal, que ha de regir durante los ejercicios 1938 y 39, se expone al p. en esta Secretaría municipal por un plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al en que aparece inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho período pueda ser examinado por los contribuyentes y aducir las reclamaciones, que estimen de su derecho.

Fuente Tójar 18 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Arturo Barbero.

Núm. 4.380

Don Arturo Barbero Pardiñero, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado el proyecto de modificaciones al Presupuesto del corriente año para la formación del que ha de regir en el próximo año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En citado período y otros ocho días más, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Fuente Tójar 18 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Arturo Barbero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA